

000006

Quito, 14 de agosto de 2009.

Doctor  
Jorge Luis González  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**  
Presente.-



De mi consideración:

Para su conocimiento y fines consiguientes, sírvase encontrar adjunto la Resolución Administrativa No. 007-AJ-EMQT-09 de 13 de agosto de 2009, mediante la cual la EMQT resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora Andrea Cruz 2009, Gerente General Servicios Corporativos SGF Cía. Ltda., respecto de la Resolución Administrativa No-004-AJ-EMQT-09, relacionada con el Reclamo Administrativo presentado por Servicios Corporativos SGF Cía. Ltda., al proceso LP-EMQ001-2009, cuyo objeto de contratación es "Prestación de Servicios para la organización integral del evento denominado Foro de Biarritz a realizarse los días 30 Septiembre, 1 y 2 de Octubre del 2009, en la ciudad de Quito".

Atentamente,

Consuelo Santamaría Carrillo  
**GERENTE GENERAL (E)**  
**EMPRESA METROPOLITANA QUITO TURISMO**  
Adj. lo indicado

BICENTENARIO

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No 007-AJ-EMQT-09

**EMPRESA METROPOLITANA QUITO TURISMO.- DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.-** A 13 de agosto de 2009, a las 11h00.- **VISTOS:**

1) La Empresa Metropolitana Quito Turismo, mediante Resolución Administrativa No. 004-AJ-EMQT-09 resolvió negar el reclamo presentado por Servicios Corporativos SGF Cía. Ltda., por cuanto la Resolución No. 003-AJ-EMQT de 18 de junio de 2009, ha sido emitida por la Empresa Metropolitana Quito Turismo de acuerdo a las normas y disposiciones constantes en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y sobre la base de ofertas debidamente habilitadas y calificadas de acuerdo con los parámetros y condiciones establecidos en los Pliegos que rigieron el referido proceso precontractual. 2) Mediante oficio s/n de 23 de julio de 2009, la señorita Andrea E. Cruz Ayala, Gerente General de Servicios Corporativos SGF Cía. Ltda., conjuntamente con su Abogado, Dr. José Luis González B., interponen Recurso de Reposición respecto de la Resolución Administrativa No. 004-AJ-EMQT-09, suscrita por la señora Cristina Guerrero de Miranda, Gerente General de la Empresa Metropolitana Quito Turismo, solicitando la enmienda, derogación y modificación en su totalidad de la resolución administrativa anteriormente descrita, bajo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho, en la parte pertinente: “ Hasta el día de hoy en que presentó este recurso de reposición, nunca se me ha notificado en debida forma, sin seguir el debido proceso, dejando a mi representada en total indefensión, e incumpliendo totalmente lo determinado en el artículo 2 de la Resolución Administrativa 004-AJ-EMQT-09, en la cual se debía cumplir la notificación a mi representada a través de ella o en la casilla judicial señalada para efectos legales, ya que la EMQT solamente cumplió con lo estipulado en el artículo 3 de la referida resolución, en la que se procedió con la publicación en el portal COMPRAS PUBLICAS, y que solamente tiene efectos de publicidad y transparencia, mas no legales “. Además, el reclamante expresa “ Lo expuesto en el considerando sexto de la resolución de, la Comisión Técnica nunca consideró el régimen previsto en el artículo 23 del Reglamento General de la LOSNCP, ya que nunca se lo realizó, como consta claramente en el portal COMPRASPUBLICAS ( Anexo 1), que nunca se hizo la convalidación de errores, por lo tanto, nadie cumplió con los requisitos mínimos y por ende debieron ser desechados; y por consiguiente como lo mencione en mi reclamo administrativo presentado el 24 de junio, se debía proceder con la declaratoria de desierto, archivo y reapertura del proceso “. Adicionalmente, el recurrente menciona “ Como lo determiné, en mi reclamo presentado el 24 de junio, los fundamentos técnicos y jurídico que habrían motivado las decisiones y resoluciones adoptadas especialmente por la Comisión Técnica, en el procedimiento precontractual para la adjudicación de la prestación de servicios objeto de la licitación, se han manejado de manera totalmente subjetiva y parcializada, especialmente en los siguientes aspectos: *Planificación y programación del evento; La experiencia en trabajos similares.* En este caso, como se señala en el considerando OCTAVO, todos los oferentes fueron calificados con (0), es decir, una vez más, no cumplieron con lo establecidos en los pliegos contractuales. *Los indicadores y medios de verificación de la calidad del evento.* Un hotel de cuatro estrella se considera con los estándares altos? Ciertamente No: *La metodología de trabajo; los tipos de bienes y servicios a ser contratados; La propuesta económica “.*

*Continúa manifestando que* “ Lo mencionado en el considerando DECIMO, si bien los parámetros deben constar en los pliegos estos no pueden estar por encima de la Ley, por lo tanto, la entidad contratante debe cumplir en todos los sentidos, lo mencionado en el numeral 18 del artículo 6, ente caso el oferente EXPOEVENTOS EXEV CIA LTDA. No cumplió con los parámetros de calificación, ni tampoco con las especificaciones técnicas, y en consecuencia no es conveniente para los intereses institucionales y nacionales “. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** El reclamo presentado cumple con los requisitos determinados en el Art. 153 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. **SEGUNDO:** La Gerente General de la Empresa Metropolitana Quito Turismo es competente para conocer y resolver el reclamo presentado. **TERCERO:** El trámite a seguirse en este caso es el establecido en el Título V, “De las reclamaciones y controversias”, Capítulo I “De las reclamaciones” el Reglamento General de la Ley de Contratación Pública. Este trámite ha sido observado en debida forma por lo que no existe nulidades que deban ser declaradas en esta fase del procedimiento. **CUARTO:** El último inciso del Art. 150 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública dispone que “...el reclamo y su resolución serán publicados en el portal [www.compraspUBLICAS.gov.ec](http://www.compraspUBLICAS.gov.ec)”, disposición reglamentaria que fue cumplida taxativamente por esta Empresa, la que publicó en el portal compras públicas el reclamo presentado por la empresa Servicios Corporativos SGF Cia. Ltda. y la Resolución Administrativa No. 004-AJ-EMQT-09 con la que se resolvió el reclamo presentado por la citada empresa. **QUINTO:** El Art 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece textualmente lo siguiente: “ PORTAL DE COMPRAS PUBLICAS.- El Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador COMPRASPUBLICAS será de uso obligatorio para las entidades sometidas a esta Ley y será administrado por el Instituto Nacional de Contratación Pública. El portal de COMPRASPUBLICAS contendrá, entre otras, el RUP, Catálogo electrónico, el listado de las instituciones y contratistas del SNCP, informes de las Entidades Contratantes, estadísticas, contratistas incumplidos, la información sobre el estado de las contrataciones públicas y será el único medio empleado para realizar todo procedimiento electrónico relacionado con un proceso de contratación pública, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y las regulaciones del INCP. El portal deberá además integrar mecanismos para la capacitación en línea de los actores del SNCP. La información relevante de los procedimientos de contratación se publicará obligatoriamente a través de COMPRASPUBLICAS. El Reglamento contendrá las disposiciones sobre la administración del sistema y la información relevante a publicarse “. De la norma legal invocada claramente se colige que el medio oficial para fines de esa ley, con la creación del Sistema Nacional de Contratación Pública es el portal [www.compraspUBLICAS.gov.ec](http://www.compraspUBLICAS.gov.ec); en tal virtud, la notificación en el referido portal no tiene únicamente efectos de publicidad, como erróneamente refiere en su comunicación la empresa Servicios Corporativos SGF Cía. Ltda. **SEXTO:** La Empresa Metropolitana Quito Turismo, dentro del término legal previsto para el efecto, notificó la Resolución No. 004-AJ-EMQT-09, en el casillero judicial No. 487 señalado para notificaciones, perteneciente al Dr. José Luis González, abogado patrocinador de la empresa Servicios Corporativos SGF Cía. Ltda., conforme se desprende de la copia certificada adjunta en la que se determina que dicha Resolución fue entregada en el Palacio de Justicia de Quito para la notificación correspondiente. En tal virtud, la empresa Servicios Corporativos SGF Cía Ltda. fue notificada en legal y debidamente forma, a través del portal [www.compraspUBLICAS.gov.ec](http://www.compraspUBLICAS.gov.ec) y del casillero judicial señalado

para el efecto, por lo que no procede el argumento de indefensión, así como el pedido de silencio administrativo, previsto en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, que no es aplicable para materia de contratación pública y menos aún la aplicación de la norma prevista en el Art. 152, numeral 2 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, que se refiere al término legal para la resolución del recurso de reposición y más no para la resolución del reclamo previsto en el último inciso del Art. 150 del Reglamento ibidem. **SEPTIMO:** En lo principal, el informe de la Subcomisión de Apoyo establece, en la parte pertinente, que ninguno de los oferentes cumple con los requisitos mínimos, **sin observaciones**, esto no significa, bajo ningún concepto, que los oferentes hayan incurrido en las causas de rechazo de las ofertas previstas en los Pliegos de la Licitación o que el modo en que se refiera a un hecho la subcomisión técnica obligue a la Comisión Técnica. En efecto, en el mismo informe, a continuación, la Subcomisión de Apoyo, dice **“Muchas de las observaciones son de carácter formal, por lo que la Comisión podrá considerar el régimen previsto en el Art 23 del Reglamento”**, lo que no ha sido tomado en cuenta por el reclamante en su comunicación, particularmente, la competencia de la Comisión Técnica para considerar la información relevante y la función de apoyo de la Subcomisión **OCTAVO:** La Comisión Técnica de la Empresa Metropolitana Quito Turismo analizó el informe presentado por la Subcomisión de Apoyo, en lo que respecta al cumplimiento de requisitos mínimos, llegando a establecer que las observaciones efectuadas por la citada Subcomisión a los oferentes son de forma y no de fondo, por lo tanto ninguno de los participantes incurrió en las causales de rechazo de propuestas, procediéndose a su habilitación y posterior calificación que consta en el cuadro de puntaje subido al portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec). Los anexos al informe técnico refleja el contenido de las observaciones efectuadas y su pertinencia en la conclusión de si cada oferta cumplió o no los requisitos mínimos. En este contexto, la Comisión Técnica en ningún momento considero errores de forma, los señalados por la Subcomisión de Apoyo sino **observaciones de forma que no ameritaban ninguna clase de aclaración por parte de los oferentes**, por cuanto su contenido no constituía errores de forma en los términos del Art. 23 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública. **NOVENO:** En lo que tiene relación con la experiencia La Empresa Metropolitana Quito Turismo dejo claramente establecido que Expoeventos acreditó experiencia en aproximadamente cuarenta congresos, sin señalar los montos de los eventos realizados, al igual que los demás oferentes, lo que se reflejó en el cuadro de calificación donde se estableció puntaje cero (0) en experiencia en trabajos similares, sin que esto afecte la validez de la oferta sino el puntaje a ser asignado según los criterios de valoración determinados en los Pliegos de la Licitación. **DECIMO:** En cuanto con la tabla del valor estimado de los pliegos donde se define que los hoteles a contratarse deben ser de excelencia, la Empresa Metropolitana Quito Turismo dejo claramente establecido la naturaleza de esta contratación y que se aplicará lo dispuesto en el numeral 2.2 “Contratación por el Resultado” de la sección 4 “Especificaciones Generales y Técnicas” de los Pliegos donde se determina que la organización del evento que se contrata se realiza por su resultado, esto es, la realización del Foro de Biarritz, en todas sus fases, de manera integral, dentro de estándares de calidad altos, de tal forma que para la evaluación del cumplimiento del objeto del contrato, la empresa contratista deberá ejecutar todas las actividades y tareas previstas en la planificación y programación (ajustados) del evento, así como cumplir con las instrucciones particulares que efectúe la EMQT, y que en tal virtud, corresponde a la Empresa Metropolitana Quito Turismo determinar los hoteles

en los que se hospedarán los asistentes al Foro de Biarritz, que cumplan con las características adecuadas de acuerdo a la magnitud del evento. **DECIMO PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 18 del Art. 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el mejor costo en obras, o en bienes o en servicios no normalizados, como en este caso, es la oferta que ofrezca a la entidad las mejores condiciones presentes y futuras en los aspectos técnicos, financieros y legales, **sin que el precio más bajo sea el único parámetro de selección**, en todo caso los parámetros de evaluación deberán constar obligatoriamente en los pliegos. En los pliegos de esta licitación, no se estableció que se "... adjudique a la oferta que cumpla con todos los requisitos y **que oferte el precio más bajo**" como erróneamente señala Servicios Corporativos SGF Cía. Ltda., en su comunicación, al contrario se determinó un sistema de evaluación en el cual la oferta económica obtenía 15 puntos, la oferta técnica 65 puntos, participación nacional 15 y experiencia en trabajos similares 5 puntos, lo que da un total de cien puntos. Con los antecedentes expuestos y dentro del término legal establecido en el numeral 2 del Art. 152 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública **LA EMPRESA METROPOLITANA QUITO TURISMO**, a través de su representante legal, **RESUELVE: ARTICULO UNO:** Negar el requerimiento presentado por Servicios Corporativos SGF Cía. Ltda., a través del Recurso de Reposición interpuesto, por improcedente y por cuanto la Resolución No. 004-AJ-EMQT ha sido emitida por la Empresa Metropolitana Quito Turismo de acuerdo a las normas y disposiciones constantes en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General. **ARTICULO DOS.-** Notificar con el contenido de esta resolución al reclamante, Servicios Corporativos SGF Cía. Ltda., así como al INCOP, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Secretaría Nacional Anticorrupción y Alcaldía Metropolitana de Quito.- **ARTICULO TRES.-** Publíquese esta resolución en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec) para los fines de ley. **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**



Consuelo Santamaría Carrillo  
**GERENTE GENERAL ENCARGADA**  
**EMPRESA METROPOLITANA QUITO TURISMO**

